



Recurso de Reconsideración

Toca: RR/II/0101/2022.

Expediente de origen: JCA/II/0694/2022.

Recurrente: *****

Acuerdo recurrido: Acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

Magistrado: Lic. Jorge Luis Mercado Zamora.

Secretaria Proyectista: Lic. Esmeralda Judith Díaz Ruiz.

Cuenta. En esta fecha, se da cuenta a la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, de un escrito de Recurso de Reconsideración que consta de cuatro fojas útiles, firmado por *****; recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el trece de diciembre de dos mil veintidós y turnado por acuerdo de Presidencia. **Conste.** -----

Tepic, Nayarit; diez de febrero de dos mil veintitrés.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la **Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Magistrada**; **Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, Magistrado Presidente**; y el **Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado Ponente**; con la asistencia del **Licenciado Guillermo Lara Morán, Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de la Sala**; y

V I S T O para resolver el Recurso de Reconsideración número **RR/II/0101/2022**, interpuesto por ***** , en contra **del acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, que desecha la prueba identificada con el número cuatro en el capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, presentada en el Juicio Contencioso Administrativo número JCA/II/0694/2022, el cual le fue notificado el treinta de noviembre de dos mil veintidós, así como el acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, donde se requiere y apercibe a la parte actora; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Solicitud de Información y su atención. En virtud del Recurso de Reconsideración interpuesto por ***** , el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, antes de pronunciarse sobre la procedencia de su admisión, solicitó por medio del oficio número ***** de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés al Magistrado Instructor del expediente de origen JCA/II/0694/2022, informara si el recurrente era parte dentro del Juicio Contencioso Administrativo aludido, y si los acuerdos recurridos pertenecían al Juicio en mención.

Por lo anterior, mediante oficio número ***** de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día treinta del mismo mes y año, el Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, Magistrado de la Ponencia E, de la Segunda Sala Administrativa de este Tribunal e instructor expediente de origen JCA/II/0694/2022, informó lo siguiente:

*“Por medio del presente, me permito dar respuesta a la solicitud de información, con número de oficio *****; una vez revisadas las constancias que integran el expediente JCA/II/0694/2022, se advierte que el Recurrente ***** , no es parte dentro del Juicio Contencioso Administrativo en mención.*

En cuanto a los acuerdos en contra de los cuales promueve el recurso de Reconsideración:

•Acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, no obran constancias de dicho acuerdo, dentro del expediente.

•Acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, no se encuentran constancias de dicho acuerdo en el expediente.

(...)”

Bajo ese contexto, éste Órgano Jurisdiccional pronuncia resolución;

y



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Reconsideración de conformidad con los artículos 103 y 104, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, 5 fracciones I y II, 27 fracción II, III y VI, 29, 32, 37, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 242, fracción III y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Precisión del acuerdo recurrido. Como ya se explicó en párrafos precedentes, la determinación recurrida la constituye el acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, que desecha la prueba identificada con el número cuatro en el capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, presentada en el Juicio Contencioso Administrativo número JCA/II/0694/2022, el cual le fue notificado el treinta de noviembre de dos mil veintidós, así como el acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, donde se requiere y apercibe a la parte actora.

TERCERO. Desechamiento. A juicio y criterio de esta Segunda Sala, es improcedente el recurso de reconsideración intentado, debido a que no fue interpuesto por alguna de las partes del expediente de origen, tal como lo determina el artículo 243, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, debiendo desecharse el citado medio de defensa.

Para comprender tal determinación, debe traerse a colación el contenido del artículo 243, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, dispositivo normativo que precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 243.- *El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, con expresión de agravios, dentro del plazo*

de los ocho días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución o sentencia que se impugne. El recurso se presentará ante el presidente del Tribunal, el cual lo turnará para su trámite a un magistrado distinto del instructor.”

Del reproducido precepto legal, se revela que las partes del Juicio Contencioso Administrativo son los únicos que pueden interponer el Recurso de Reconsideración.

Y dado que el Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, Magistrado de la Ponencia E, de la Segunda Sala Administrativa de este Tribunal e instructor del expediente JCA/II/0694/2022, que se recurre, informó que *****no es parte dentro del Juicio Contencioso Administrativo en mención, con ello se deduce que no está legitimado para interponer el presente Recurso de Reconsideración.

Ahora bien, la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit prevé la posibilidad de interponer dicho recurso en contra de:

- Los acuerdos que admitan o desechen la demanda o su ampliación, su contestación, alguna prueba o la intervención de tercero;
- Los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen estos acuerdos y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión;
- Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos;
- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia, y
- Las determinaciones que impongan los medios de apremio y medidas disciplinarias que prevén las fracciones I, II, y VI del artículo 20 de esta ley.

Este medio de defensa sólo puede ser utilizado por las partes involucradas en el Juicio Contencioso Administrativo.



Por lo que la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit es clara en establecer en su artículo 110 quienes son las partes, transcribiéndose a continuación:

ARTÍCULO 110.- Serán partes en el juicio:

I. El actor;

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a. La autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute, trate de ejecutar, o bien omita el acto impugnado.

b. La autoridad estatal o municipal que omita dar respuesta a las peticiones de particulares.

c. La autoridad estatal o municipal que expida el reglamento, decreto, circular o disposición general.

d. El particular a quien favorezca la resolución cuya invalidez pida alguna autoridad fiscal de carácter estatal o municipal.

e. La persona que se ostente como autoridad estatal o municipal, sin serlo.

III. El tercero interesado, el cual es cualquier persona cuyos derechos e intereses legítimos puedan verse afectados por las resoluciones del Tribunal.

Siendo claro, que ***** , no cuenta con ninguna calidad dentro del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/0694/2022, que pretende recurrir.

Ante tal escenario, de conformidad con los artículos 110 y 243 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **resulta legalmente procedente desechar el recurso de reconsideración interpuesto por *****.**

Por las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución; **esta Segunda Sala:**

RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha el presente recurso de reconsideración, por las razones y fundamentos expresados en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, sin previo acuerdo envíese el presente Recurso de Reconsideración número RR/II/0101/2022 al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

Notifíquese por los estrados de este Tribunal a la parte recurrente, toda vez que no proporcione domicilio para ello, y por oficio a la ponencia de origen.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los artículos 26, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, 24 párrafo tercero y cuarto, 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; y los acuerdos TJAN-P-69/2022, TJAN-P-70/2022 y TJAN-P-71/2022, aprobados por el Pleno del Tribunal en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria Administrativa de fecha uno de agosto del dos mil veintidós, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala
en funciones de Magistrado

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán **Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez**
Magistrada **Magistrado Presidente**

Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos
y Proyectos en funciones de Secretario
de Acuerdos de Sala



La suscrita Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz, Secretaria Proyectista, adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte recurrente.
2. Números de oficios.